

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de agosto de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que, se allegó con destino al asunto, por parte del apoderado judicial de la demandante, constancia de notificación efectuada a través de empresa de mensajería al demandado Héctor Franco Marín.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Agosto 05 de 2024

PROCESO:	VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	OFELIA FRANCO MARÍN						
DEMANDADO:	HÉCTOR CASTAÑEDA ARIAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00196	00
ASUNTO:	NIEGA TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO						

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone esta operadora judicial, a analizar la remisión contentiva de la notificación efectuada al demandado, la cual se adelantó vía correo certificado a la dirección física “carrera 3 # 7-14 de Pacora, Caldas” donde se avizora en el encabezado de dicha comunicación que la misma obedece a la notificación personal de la admisión de la demanda de marras; sin embargo, habrá de enunciarse desde ya, que no se cumplieron los requisitos normativos advertidos en la admisión del libelo demandatorio, impartándose una mixtura sobre los medios de citación y notificación desplegados.

Para dilucidar lo anterior, enfocaremos nuestra decisión con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro de la constancia que pretende dar por notificado al demandado, se denunció que dicha notificación se efectúa de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con los artículos 291, 292, y 369 del C.G. del P., adjuntándose al caso, copia íntegra de la demanda, anexos y el auto admisorio.

Se tiene entonces que, la Ley 2213 de 2022 y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior se torna ineludible para darse por satisfecha la notificación personal enunciada a través de dicho medio, no obstante, desde la presentación de la demanda, se advirtió por el apoderado de la señora OFELIA, que el demandado no contaba con plataforma WhatsApp, y se desconocía alguna dirección de correo electrónico de demonio de este último, por lo que, en efecto, la práctica de notificación personal que debió surtirse respecto del señor HECTOR CASTAÑEDA, es la citada en los artículos 291 y 292 de la Codificación General del Proceso, la cual transcribe.

“(...) se remite una comunicación a quien deba ser notificado, advirtiéndole que debe comparecer al despacho a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega en el lugar de su destino, o dentro de los 10 días siguientes, si la comunicación debe ser entregada en municipio distinto a la sede del Juzgado. (...)” subrayado por fuera del texto original.

Ahora, si la persona no comparece dentro del plazo citado, se deben seguir las reglas que enlista el artículo 292 del citado libro procesal.

En conclusión, aconteció una errónea interpretación sobre los medios de notificación, y una mixtura al efectuarse dicha comunicación del auto admisorio al demandado.

Por lo dicho, se negará tener por no notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, y se exhorta a la parte protagonista perpetrar la notificación del auto admisorio, conforme los lineamientos aludidos en precedencia.

En conclusión, de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA tener por notificado al demandado **HERNÁN CASTAÑEDA ARIAS** del auto admisorio de la demanda en este litigio, por lo supra -expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que realice la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como se indicó en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419287717ec0c8647356a3df5da41cdf513ec9861fdbc9e500cdb98295228**

Documento generado en 05/08/2024 04:59:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>